

en el desarrollo del presente Convenio, dada su naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo previsto en el acuerdo octavo del mismo.

Decimotercero.- El presente Convenio estará vigente desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2005. Se podrá prorrogar por voluntad expresa de las partes, determinándose en tal caso las aportaciones económicas en función de las respectivas dotaciones presupuestarias anuales.

Ambas partes manifiestan su conformidad con el contenido íntegro de las cláusulas de este Convenio, y en prueba de conformidad lo firman y rubrican en triplicado ejemplar.

Por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Consejera de Trabajo y Política Social, **Cristina Rubio Peiró**.—Por el Ayuntamiento de Cieza, el Alcalde-Presidente, **Antonio Tamayo González**.

Consejería de Industria y Medio Ambiente

10648 Anuncio de Información Pública relativo a la solicitud de autorización ambiental integrada de una Central de Ciclo combinado de 1200 MW situada en el Valle de Escombreras en el término municipal de Cartagena (Murcia), con el n.º de expediente 279/05 de AU/AI, a solicitud de Gas Natural, SDG, con CIF A-08015497.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Información Pública, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación se somete a Información Pública dicho proyecto.

El proyecto de la actividad, estará a disposición del público, durante el plazo de 30 días, en las dependencias del Servicio de Vigilancia e Inspección de la Dirección General de Calidad Ambiental, sito en C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, n.º 3, 4.ª Planta, 30071-Murcia.

Murcia, 5 de agosto de 2005.—El Director General de Calidad Ambiental, **Antonio Alvarado Pérez**.

Consejería de Industria y Medio Ambiente

10651 Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental relativa a la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Águilas, Área de Tébar, a solicitud del Ayuntamiento de Águilas.

Visto el expediente número 595/04, seguido al Ayuntamiento de Águilas, con domicilio en Plaza de España, 14, 30.880-Águilas (Murcia), con C.I.F: P-3000300,

al objeto de que por este órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental, según establece la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, modificada por la Ley 2/2002, de 10 de mayo, incluyendo la Evaluación de las Repercusiones, según Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, correspondiente a la modificación puntual del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, Área de Tébar, resulta:

Primero. Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2004 la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo a solicitud del Ayuntamiento de Águilas, presentó documentación descriptiva de las características más significativas del objeto de esta Declaración de Impacto Ambiental.

Segundo. Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por el promotor interesado, fue sometido a información pública durante 30 días (B.O.R.M. n.º 272, del martes 23 de noviembre de 2004) al objeto de determinar los extremos en que dicho Estudio debiera ser completado. En esta fase de información pública se han presentado alegaciones particulares, cuyo resultado obra en el expediente.

Tercero. Mediante acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha 20 de junio de 2005, se ha realizado la valoración de los impactos ambientales que ocasionaría la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Águilas, Área de Tébar, en los términos planteados por el promotor referenciado y examinada toda la documentación obrante en el expediente, se ha informado favorablemente la citada modificación puntual.

Cuarto. La Dirección General de Calidad Ambiental es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto n.º 52/2005, de 13 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Industria y Medio Ambiente (B.O.R.M. n.º 109, de 14 de mayo de 2005), que modifica el Decreto n.º 21/2001, de 9 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente (B.O.R.M. n.º 75, de 31 de marzo de 2001).

Quinto. El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el R. D. 1131/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D. Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, y de conformidad con lo establecido en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por la que se modifica el R.D. Legislativo 1302/1986, así como la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, modificada por la Ley 2/2002, de 10 de mayo y el Real Decreto 1997/1995, de

7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres,

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien:

Dictar

Primero. A los solos efectos ambientales se informa favorablemente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Águilas, Área de Tébar, a solicitud del Ayuntamiento de Águilas.

Esta modificación de planeamiento deberá realizarse de conformidad con las medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en esta Declaración.

Esta Declaración de Impacto Ambiental favorable, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes vinculantes, permisos, licencias o aprobaciones que sean preceptivos, para el válido ejercicio de las actuaciones proyectadas de conformidad con la legislación vigente.

Segundo. Esta Declaración de Impacto Ambiental deberá publicarse en todo caso, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, conteniendo el texto íntegro de la Declaración.

Tercero. Remítase a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, como órgano de la Administración que ha de dictar la Resolución Administrativa de autorización del proyecto, según establece el artículo 19 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

Murcia, 27 de julio de 2005.—El Director General de Calidad Ambiental, **Antonio Alvarado Pérez**.

Anexo

A. Antecedentes.

1. Objeto de la Declaración de Impacto Ambiental.

El proyecto evaluado consiste en la Modificación Puntual "Área de Tébar", del Plan General de Ordenación Urbana de Águilas, sometida a Evaluación de Impacto Ambiental exclusivamente por el supuesto previsto en la letra c del apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia, modificada por la Ley 2/2002, de 10 de mayo, que somete a Evaluación de Impacto Ambiental los Planes Generales Municipales de Ordenación, así como las modificaciones de los mismos que supongan la reclasificación de suelo no urbanizable.

No son objeto por tanto de esta Declaración de Impacto Ambiental, los instrumentos de planeamiento de

desarrollo ni aquellas actuaciones que deban ser objeto de posteriores procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental por tratarse de supuestos contemplados en la normativa vigente en esta materia, tales como los Planes Parciales de cualquier uso cuando así lo exigiera expresamente el Plan General Municipal de Ordenación por actuar sobre áreas próximas a suelos no urbanizables protegidos, las transformaciones de usos del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, las depuradoras de aguas residuales, carreteras o mejoras y modificaciones de trazado de las mismas en los supuestos contemplados en la legislación, etc., así como otros cualesquiera que se propongan dentro del ámbito del sector afectado por la modificación, y que estén sometidos a este trámite de evaluación de impacto ambiental, según la legislación ambiental vigente, o aquellos proyectos de infraestructuras o actuaciones sometidos a decisión discrecional según la legislación ambiental vigente por estar incluidos en el Anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, para los que el órgano ambiental adopte la decisión de someterlos a evaluación de impacto ambiental.

2. Ámbito de la Modificación Puntual.

La modificación propuesta, por el Ayuntamiento de Águilas, consiste en el cambio de clasificación a suelo urbanizable no programado de unos terrenos cuya clasificación actual es la de suelo no urbanizable de uso agrícola. Se trata de una superficie de 287,88 Ha, quedando delimitada al este por la rambla del Charcón y la autovía N-332, y al norte y oeste por una cadena montañosa denominada "paraje del Escribano". La delimitación de los terrenos objeto de esta Modificación Puntual se concreta en el plano n.º 4, de fecha enero 2004, del documento de Modificación Puntual aprobado inicialmente.

En relación con lo anterior, destacar que el ámbito de esta Modificación Puntual es colindante e incluso abarca parcialmente el LIC Y ZEPA "Sierra de la Almenara".

3. Repercusiones del proyecto sobre la Red Natura 2000:

Dadas las características del ámbito de la Modificación Puntual, uno de los aspectos más importantes a considerar son las posibles repercusiones sobre los lugares designados para formar parte de la Red Natura 2000. El apartado 3 del artículo 6 de la Directiva Hábitats (92/43/CEE) y el Real Decreto 1.997/1995 de Medidas para contribuir a garantizar la Biodiversidad mediante la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, modificado por el R.D. 1.193/1998 establece lo siguiente: "Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar (LIC o ZEPA) o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar"...

Por tanto es necesario valorar convenientemente las repercusiones que los instrumentos de desarrollo y actuaciones que se deriven de la Modificación Puntual "Área de Tébar" PGOU de Águilas, pueden ocasionar sobre la Red Natura 2000, tanto las afecciones a los distintos tipos de hábitats como las afecciones a las especies, de los anexos I y II de la citada Directiva 92/43/CEE. Especialmente sobre los hábitats naturales de interés comunitario considerados como Prioritarios, Muy Raros y Raros, evaluando la gravedad de la afección a los mismos, su estado de conservación y grado de fragmentación.

Asimismo se deberá asegurar que no se causará perjuicio a la integridad de ningún Lugar de Red Natura 2000 (entendida la integridad como coherencia de la estructura y funciones ecológicas del lugar en toda su superficie, o de la de los hábitats, complejos de hábitats o poblaciones de especies que han motivado su declaración).

En el informe de la Dirección General del Medio Natural, de fecha 27 de junio de 2005, que consta en el expediente de evaluación de impacto ambiental, se recoge que debido a que el ámbito de esta Modificación Puntual es colindante e incluso ocupa parcialmente el LIC Y ZEPA "Sierra de la Almenara", se debe asegurar que no se causará perjuicio a la integridad del LIC y ZEPA, tal y como se establece en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva Hábitats y en el Real Decreto 1997/1995 de medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, entendida la integridad como coherencia de la estructura y función ecológica del lugar en toda su superficie, o los hábitats, complejos de hábitats o poblaciones de especies que han motivado su declaración como espacio de la Red Natura 2000. Además, en este mismo informe se establece una serie de medidas respecto a la conservación del medio natural, que se recoge a continuación.

B. Condiciones para la compatibilidad del proyecto con la protección del medio ambiente y la conservación de los valores naturales

En vista de los antecedentes citados y la documentación, que obra en el expediente, se establecen a continuación, sin perjuicio de las medidas correctoras y la propuesta de Programa de Vigilancia incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental, las siguientes condiciones, a fin de que la aprobación de la Modificación Puntual "Área de Tébar" del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, pueda considerarse compatible con la conservación de los valores naturales existentes y ambientalmente viable:

1. Condiciones para la compatibilidad de la Modificación Puntual con la conservación del Medio Natural

a) Deberán preservarse de su transformación urbanística los terrenos incluidos en Red Natura 2000, LIC y ZEPA, por estar sujetos a un régimen específico de protección. Para ello, la clasificación del suelo, que

realice el órgano con competencia en la materia, en virtud de la legislación vigente sobre el suelo, para los terrenos incluidos dentro del LIC y ZEPA "Sierra de La Almenara", deberá evitar el deterioro de los hábitats naturales y de las especies que hayan motivado su designación.

b) Se deberá realizar una adecuada Evaluación de las Repercusiones de los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo derivados de esta Modificación Puntual, donde se concreten los usos previstos para los terrenos incluidos en el LIC y ZEPA "Sierra de la Almenara", conforme al artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, y según el R.D. 1997/1995, de 7 de diciembre, de medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, modificado por el R.D. 1193/1998. En el caso de que el plan o proyecto este sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en la legislación vigente, la evaluación de repercusiones en el lugar podrá integrarse en este mismo procedimiento (Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, introducida por el Artículo 127.3, de la Ley 62/2003 de 30 de diciembre).

c) Medidas correctoras y/o determinaciones a contemplar en los Instrumentos de Desarrollo de esta Modificación Puntual:

* Se deberá establecer una banda de amortiguación, de anchura suficiente, en la zona colindante con el LIC y ZEPA "Sierra de la Almenara, de tal forma que se eviten impactos indirectos sobre estos espacios. No obstante, la anchura y los usos de esta banda se concretarán una vez se realice la evaluación de las repercusiones de los planes y proyectos que desarrollen esta Modificación Puntual, conforme a lo previsto en el artículo 6º de la Directiva Hábitat 92/43/CEE, y en el R.D. 1997/1995 de medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, modificado por el R.D. 1193/1998.

* Se establecerá limitación de acceso a los espacios de Red Natura 2000, LIC y ZEPA "Sierra de la Almenara", a los terrenos de la banda de amortiguación, así como, en su caso, a otras zonas con valores ambientales, de tal forma, que se garantice la reserva exclusiva de la zona a fines de conservación.

* Se deberá contemplar una alternativa que consista en el establecimiento de un gradiente de densidad edificatoria, que tomará valores mínimos en las zonas más próximas al LIC y ZEPA "Sierra de la Almenara". No obstante, la densidad edificatoria, se concretará una vez se realice la evaluación de las repercusiones de los Instrumentos de Planeamiento que desarrollen esta Modificación Puntual, conforme a lo previsto en el artículo 6º de la Directiva Hábitat 92/43/CEE, y en el R.D. 1997/1995.

* Los terrenos incluidos en el LIC y ZEPA "Sierra de la Almenara", en la banda de amortiguación, así como, en su caso, otras zonas con valores ambientales, no se verán afectados por las siguientes actuaciones:

- Préstamo de tierras.
- Depósito de áridos.
- Apertura de caminos o sendas.
- Plantación de especies exóticas.
- Vallados.
- Tránsito de maquinaria.
- Instalación de edificaciones auxiliares.
- Eliminación de vegetación.

* Se deberán contemplar medidas, tales como, adecuación de drenajes, pasos superiores, pasos inferiores, y falsos túneles, al objeto de permitir el paso de la fauna en los viales que se proyecten.

* Se establecerán medidas para minimizar la afeción a la vegetación de ribera durante las obras en las zonas correspondientes a los cruces de la rambla de los Bolos y la rambla el Charcón.

* Se recogerán actuaciones de revegetación para evitar la presencia de suelos desnudos, dando prioridad a los taludes, a consecuencia de los movimiento de tierras y otros trabajos de urbanización. Estas medidas deberán incluir las siguientes prescripciones técnicas:

- Marco de plantación 2x2 m.
- Apertura de hoyos de 50x50x50 cm.

- Plantación de plantas autóctonas de la zona; de una savia; con cepellón y en envase con algún sistema que evite la espiralización de la raíz. Se utilizará una mezcla homogénea de las siguientes especies: *Rosmarinus officinalis*, *Thymelaea hirsuta*, *Artemisia herba-alba*, *Artemisia barrilieri*, *Helychrysum stoechas*, *Satureja* sp, *Salvia verbenaca*, *Sideritis lasiantha*, *Periploca laevigata*, *Pinus halepensis*, *Zizipus lotus*, *Nerium oleander*, *Retama sphaerocarpa*, *Chamaerops humilis*, *Cistus clusii*, *Helianthemum almeriense*, *Launaea arborescens*, *Olea europaea* var. *Sylvestris*, *Rhamnus lycioides*, *Salsola oppositifolia*, *Salsola papillosa*, *Santolina viscosa*, *Tamarix canariensis*, *Thymus hyemalis*, *Anthyllis cytisoides*.

* Las zonas verdes y jardines se proyectarán manteniendo las características y topografía del paisaje, evitando realizar parques y formaciones artificiales. Las especies vegetales a emplear serán: , además de las mencionadas en el punto anterior las siguientes: *Ceratonia siliqua*, *Juniperus oxycedrus*, *Rhamnus alaternus*, *Phoenix dactylifera*.

* Se establecerán medidas para la recuperación y posterior utilización de la capa del suelo vegetal que pueda estar directamente o indirectamente afectada por los trabajos de urbanización.

* Previamente al desbroce, se jalonará, la zona de ocupación estricta, incluyendo los caminos de acceso e instalaciones auxiliares (parques de maquinaria, oficinas y vestuarios, áreas de acopios de materiales y tierra vegetal), al objeto de minimizar la ocupación del suelo, la afeción a la vegetación existente y para que la circulación de personal y maquinaria se restrinja a la zona acotada.

* La iluminación a instalar deberá evitar la propagación de la luz en cualquier dirección que no sea hacia el suelo, al objeto de impedir la afeción a la ZEPA, así como a las especies de aves que campean en la zona.

* Se deberá realizar, por Técnico competente, un Plan de Recolección y Traslocación de la Tortuga Mora, que deberá ser aprobado por la Dirección General del Medio Natural, y contemplará, entre otras, las siguientes acciones:

- Previamente a lo trabajos de desarrollo de esta Modificación puntual se deberá realizar, en presencia de los agentes forestales, una batida de la zona con el fin de capturar los individuos presentes de tortuga mora, que deberán ser entregados al agente forestal, que se responsabilizará de los individuos encontrados. Dichas batidas se llevarán a cabo en primavera, o en su defecto en otoño; en las horas de máxima actividad; durante varios días, mínimo dos, y varias personas. Las batidas no se realizarán en días de lluvia.

- Acotación de la zona tortuguera con barrera perimetral para anfibios y reptiles y, posteriormente, recolección de los individuos dentro del área acotada.

- Formación a los trabajadores de las obras sobre los valores naturales de la zona, haciendo especial hincapié en la tortuga mora.

- Búsqueda de los individuos que hayan tenido que abandonar la hibernación, y posterior traslado a centros de recuperación hasta que las condiciones meteorológicas permitan su suelta en áreas cercanas.

- Los trabajos que precisen compactación o remoción del suelo, así como eliminación de la cubierta vegetal, se evitará realizarlos en los periodos entre noviembre – mediados de febrero, debido al periodo de hibernación y entre junio – septiembre, por la presencia de huevos y la estivación.

- Las áreas para acopio de material no serán ubicadas en zonas donde haya presencia de tortuga mora.

- Determinación previa de lugares para la reubicación de los ejemplares recolectados, basándose en características ecológicas y los requerimientos biológicos de la especie.

- Programa de seguimiento específico para comprobar la eficacia y viabilidad de la traslocación, controlando además, el número de tortugas dañadas durante las obras y la viabilidad de los pasos de fauna.

2. Medidas Compensadoras y de Apoyo a Espacios de la Red Natura 2000.

Los instrumentos de Planeamiento de Desarrollo derivados de esta Modificación Puntual deberán incorporar las siguientes medidas compensadoras y de apoyo a la Red Natura 2000, que requerirán en todo caso la tutela y supervisión del Centro Directivo competente en la gestión y conservación de los espacios naturales y lugares de Red Natura 2000, la Dirección General del Medio Natural:

a) Actuaciones de información y sensibilización respecto a dichos espacios, tales como señales informativas, itinerarios ambientales, centro de información, etc.

b) Realización y financiación de proyectos en el medio natural, tales como, actuaciones de conservación de especies protegidas, mejora de masas forestales, restauración de zonas degradadas, prevención de incendios, cesión de terrenos, etc.

3. Medidas relacionadas con la Calidad Ambiental.

a) La Modificación Puntual del Plan General Municipal de Águilas "Área de Tébar" deberá garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de vertidos, residuos, emisiones a la atmósfera y suelos contaminados, así como de los planes nacionales y regionales en estas materias.

En general, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica vigente sobre ruido y en particular, en el Decreto 48/98, de 30 de julio, sobre protección del Medio Ambiente frente al Ruido en el Región de Murcia.

Los instrumentos de planeamiento de desarrollo para el suelo urbanizable situado junto a autopistas y autovías deberán ser informados, en su caso, con carácter previo a su aprobación definitiva, por la Dirección General de Calidad Ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 13 del referido Decreto 48/98, de 30 de julio.

b) Los Instrumentos de Planeamiento derivados de esta Modificación Puntual, deberán contemplar las obras necesarias de saneamiento para la evacuación de las aguas residuales. Las conducciones de saneamiento deberán incorporar las medidas necesarias al objeto de no afectar en ningún supuesto (fugas, roturas, etc) a las aguas subterráneas.

Las redes de recogida para las aguas pluviales y las aguas residuales serán de carácter separativo.

4. Medidas relacionadas con el Patrimonio Histórico-Cultural y Arqueológico.

La Modificación Puntual y/o los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo recogerán las actuaciones y determinaciones que, en su caso, establezca el órgano competente en materia de patrimonio histórico-cultural y arqueológico en relación a la prospección arqueológica realizada, anexa al estudio de impacto ambiental de la Modificación Puntual del P.G.O.U "Área de Tébar".

5. Adaptación de los Instrumentos de Desarrollo de Planeamiento de la Modificación Puntual del P.G.O.U. de Águilas "Área de Tébar" a las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia.

Dado el ámbito donde se plantea la Modificación Puntual del P.G.O.U. de Águilas "Área de Tébar", los

instrumentos de planeamiento de desarrollo u otras actuaciones derivadas de esta Modificación, se adaptarán a lo establecido en las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia.

6. Garantías adicionales: Evaluación de Impacto Ambiental de planes y proyectos.

Además de aquellos proyectos o actuaciones que deban ser objeto de posteriores procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental por tratarse de supuestos contemplados en la normativa vigente, tales como las transformaciones de usos del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, las depuradoras de aguas residuales, carreteras o mejoras y modificaciones de trazado de las mismas en los supuestos contemplados en la legislación, etc., así como otros cualesquiera que se propongan dentro del ámbito del sector afectado por la reclasificación incluidos entre los supuestos contemplados en la normativa vigente, se deberá someter al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental:

Los Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo derivados de esta Modificación Puntual, en virtud del apartado 1.d) de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/2001, 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia, modificada por la Ley 2/2002, de 2 de mayo, que dispone que los "Planes Parciales, de cualquier uso, cuando así lo exigiera expresamente el Plan General Municipal de Ordenación por actuar sobre áreas próximas a suelos no urbanizables protegidos estarán sometidos a evaluación de impacto ambiental", como es el caso que nos ocupa.

La Evaluación de Impacto Ambiental permitirá someter a la opinión pública la evaluación de las repercusiones de los efectos de carácter indirecto que la nueva ordenación y el desarrollo posterior, en su caso, de los terrenos colindantes puede ocasionar sobre los lugares de Red Natura 2000 existentes en el ámbito del Estudio, que debe realizarse conforme a lo previsto en el artículo 6 del R.D 1995/1997 de medidas para contribuir a garantizar la Biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y Flora Silvestres, garantizando que los diferentes instrumentos de desarrollo de la Modificación Puntual incorporarán las medidas necesarias para que estos posibles efectos indirectos resulten compatibles con la conservación de los valores naturales presentes en estos lugares de Red Natura 2000 y puedan asegurar la integridad, estructura y funciones ecológicas de los citados lugares.